

nes particulares de los empleados, y á los honorarios de las maestras y maestros.

ART. 1.º (1)

11. Ciento y cincuenta niñas, hijas de personas empleadas actualmente, ó muertas en nuestro servicio, ya sea en calidad de oficiales ó grandes oficiales de nuestra casa, ministros, senadores, secretarios de Estado, consejeros de Estado, ya en la de oficiales superiores de nuestros ejércitos, intendentes de provincia, magistrados en nuestros tribunales de justicia y demas, serán educadas y mantenidas gratuitamente desde la edad de siete años cumplidos hasta la de diez y ocho en una casa de educacion establecida en Madrid.

ART. 2.º

12. Destinamos para dotacion de esta casa, que se denominará fundacion real, y estará bajo la proteccion y al cuidado de la reina nuestra muy amada esposa, propiedades territoriales, tomadas de la masa de bienes nacionales (de que podemos disponer en virtud de la supresion de los conventos), que produzcan una renta anual de 800 mil reales.

ART. 3.º

13. Un mayordomo estará principalmente encargado de percibir las rentas, y de administrar los bienes. Una junta compuesta de tres miembros, y presidida por un consejero de Estado, celará sobre la administracion del mayordomo y le hará dar cuentas de su modo de proceder. Nuestro limosnero mayor podrá asistir á las sesiones de esta junta siempre que lo juzgue necesario.

(1) Real decreto fecha en Madrid á 29 de diciembre de 1809.

ART. 4.º

14. La educacion de las niñas estará á cargo de cuatro señoras casadas nombradas por Nos. Otras dos, con el título de primera y segunda señora, velarán sobre la educacion, y cuidarán de mantener el orden establecido en la casa.

ART. 5.º

15. A proporcion de las vacantes que haya en este establecimiento, se concederá de seis plazas una á las educandas de las casas establecidas en las provincias, que por su conducta y las buenas disposiciones que hubiesen mostrado mereciesen esta distincion.

ART. 6.º

16. Las educandas llevarán el mismo vestido con un distintivo honroso. Desde que salgan de la casa de educacion gozarán de una pension de 2,000 rs. al año, hasta que se casen: entonces se les dará por una vez la suma de 16,000 rs.

ART. 7.º

17. Nuestro ministro de lo interior nos propondrá, con la mayor brevedad posible, los decretos y reglamentos necesarios para completar la organizacion de esta casa, igualmente que el edificio mas adecuado para este establecimiento.

ART. 8.º

18. Un consejo compuesto del presidente de la junta de administracion de la casa, de nuestro limosnero mayor, de la primera y segunda señora, y de la mas antigua de las otras cuatro, nos propondrán los reglamentos que determinarán los ejercicios religiosos, la enseñanza, la distribucion de horas para el trabajo y descauso, la comida,

las recreaciones, vestido de las educandas, sus deberes con respecto á las señoras, las obligaciones de estas, el órden y la policia interior de la casa.

ART. 9.º

19. Nuestros ministros de lo interior y de hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la egecucion del presente decreto.

—

ART. 1.º (1).

20. Desde la publicacion de este decreto se prohíbe á los conventos de religiosas existentes actualmente en nuestros estados que admitan ninguna educanda.

ART. 2.º

21. Las educandas que se hallaren en los citados conventos podrán permanecer para continuar su educacion hasta que estén organizados los establecimientos públicos que hemos instituido por nuestros decretos de este dia.

§. III.

Escuelas de agricultura.

ART. 1.º (2)

Toda la huerta que fué del convento de padres geróni-

(1) Real decreto fecha en Madrid á 29 de diciembre de 1809.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 18 de febrero de 1809.

mos, y la corta porcion de terreno cercado que media entre ella y el observatorio astronómico perteneciente á nuestro real sitio del Retiro, quedan agregados al jardin botánico, con el cual confinan.

ART. 2.º

Se hará inmediatamente la distribucion de los terrenos agregados al jardin para el establecimiento de las escuelas prácticas y de observacion, indispensables para enseñar por el libro de la naturaleza la agricultura y la economia rural, dando desde luego principio á los plantios.

Nuestro ministro de lo interior queda encargado de la egecucion del presente decreto, con arreglo al plan proyectado para la organizacion y fomento de los establecimientos de ciencias naturales.



(5) Real decreto fecha en Madrid á 5 de noviembre de 1810.

mos, y la corta porcion de terreno cercado que queda en
re ella y el observatorio astronómico perteneciente á nes-
tro real sitio del Pinar, quedan agregados al jardin botá-
nico, con el cual continúan

Art. 3.^o
Se hará inmediatamente la distribución de los terrenos
agregados al jardin para el establecimiento de las escuelas
prácticas y de observacion, indispensables para enseñar
por el libro de la naturaleza la agricultura y la economía
rural, dando desde luego principio á los plántos.
Nuestro ministro de lo interior queda encargado de la
ejecucion del presente decreto, con arreglo al plan pre-
yectado para la organizacion y fomento de los estableci-
mientos de ciencias naturales.



En la ciudad de Madrid, á diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres.
Yo el Rey.
Yo el Secretario de Estado.
Yo el Secretario de Hacienda.
Yo el Secretario de Guerra.
Yo el Secretario de Marina.
Yo el Secretario de Indiferente.

CAPITULO OCTAVO.

Administracion de justicia.

- I. Reformas de juzgados y tribunales.**
 - II. Abolicion de las penas afflictivas é infamantes, del servicio de armas, baquetas é inmunidad local.**
 - III. Arreglo de juzgados y tribunales.**
 - IV. Instruccion y arancel para los juzgados de paz.**
 - V. Instruccion para los juzgados de primera instancia, chancilleria y tribunal de reposicion de Madrid.**
 - VI. Jurisdiccion militar.**
-

§. I.

Reformas de juzgados y tribunales.

ART. 1.º (1).

1. Los jueces de primera instancia y alcaldes mayores conocerán única y exclusivamente de todas las primeras

(1) Real decreto fecha en Madrid á 5 de noviembre de 1810.

demandas judiciales, y no tendrán intervencion alguna en el gobierno de los pueblos.

ART. 2.º

2. Del mismo modo los corregidores cuidarán únicamente del gobierno de las municipalidades, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9. titulo 4.º de nuestro real decreto de 17 de abril último, sin introducirse á conocer de demanda alguna judicial de cualquiera naturaleza que sea.

ART 1.º (1)

3. Se formarán dos juntas compuestas de 10 jueces, á 5 en cada una, con un fiscal para las dos, que decidan los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el consejo real, y cuyas apelaciones le corresponderán segun la leyes.

ART. 2.º

4. Los asuntos administrativos y de gobierno que pendian en aquel tribunal, se remitirán á los ministerios correspondientes por dichas juntas, á las que les darán cuenta de los que son las escribanias de gobierno y relatores del citado consejo real.

ART. 3.º

5. Las juntas celebrarán su audiencia en las mismas salas en que las celebraba el consejo, y todos los dias desde la hora de las ocho de la mañana hasta las doce de ella.

ART. 4.º

6. Las sentencias que pronunciasen causarán egecuto-

(1) Fecha en Madrid á 6 de febrero de 1809.

ria, sin que haya lugar en manera alguna á nuevo juicio.

ART. 5.º

7. Los pleitos de la provincia de Madrid, y que iban en apelacion al consejo de Castilla por causa de mayor cuantía, se juzgarán por una de las salas de alcaldes de corte, como se han juzgado hasta aquí los de menor: bien entendido que todo es provisionalmente, y con objeto de que no se suspenda la administracion de justicia, pues se arreglarán sucesivamente los tribunales, cuyo establecimiento está determinado per la nueva constitucion del reino.

ART. 6.º

8. Nuestro ministro interino de la justicia queda encargado de la egecucion del presente decreto.

==

ART. 4.º (1)

9. Todos los negocios contenciosos que pendian en primera instancia en los juzgados de la real casa, cámara y caballerizas, pasarán al del teniente corregidor de Madrid; y los que habian sido llevados por apelacion á la junta del bureo, pasarán igualmente á la sala de alcaldes de casa y corte, como sujetos todos á la jurisdiccion ordinaria.

ART. 2.º

10. Nuestro ministro interino de la justicia queda encargado de la egecucion del presente decreto.

(1) Real decreto fecha en Madrid á 12 de abril de 1809.

ART. 1.º (1).

11. Las juntas de negocios contenciosos quedan autorizadas para admitir y determinar segun las leyes todos los recursos de injusticia notoria que se introduzcan desde la publicacion del presente decreto.

ART. 2.º

12. No se obligará á litigante alguno ni al depósito ni á la fianza de las cantidades que antes se les exigia.

ART. 3.º

13. Para castigar á los temerarios litigantes los jueces impondrán al que introdugese y pierda el recurso la multa que contemplen justa, segun el grado de temeridad que encuentren al tiempo de la vista y fallo del asunto.

ART. 4.º

14. La tercera parte de la multa se aplicará á la parte contraria del que introdujo el recurso, pagando este ademas todas las costas de él, y el resto se destinará á penas de cámara y gastos de justicia.

ART. 5.º

15. En todo lo demas relativo á este recurso se arreglarán así los jueces que lo han de determinar como los litigantes que lo hayan de introducir á lo que se observaba por el tribunal á quien correspondia su conocimiento.

(1) Real decreto fecha en Madrid á 10 de diciembre de 1811.

ART. 1.º (1)

16. Los recursos á mi real persona y los demas autorizados por la pragmática de 10 de abril de 1803 cuando los padres, madres, abuelos y tutores se niegan á consentir en los matrimonios que intentan contraer los menores de las edades allí señaladas, no tendrán lugar en adelante.

ART. 2.º

17. Todas las demas disposiciones de la referida pragmática quedan en su fuerza y vigor.

ART. 1.º (2)

18. Los M. R. R. arzobispos y obispos de nuestros dominios dispensarán por ahora en todos los impedimentos matrimoniales.

ART. 2.º

19. Los interesados acudirán al prelado diocesano de uno de ellos, prefiriendo (conforme á la costumbre) el de aquel en cuyo domicilio se proyecta contraer el matrimonio.

ART. 3.º

20. Los M. R. R. arzobispos y obispos recibirán como hasta aquí la prueba de las causas espuestas por los suplicantes, y resultando justificadas dispensarán gratuitamente

(1) Real decreto fecha en Madrid á 12 de mayo de 1812.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 16 de diciembre de 1809.

ART. 4.º

21. Los gobernadores de las diócesis en ausencia de los preladados, y los vicarios capitulares en las vacantes de mitra, egercerán (segun es costumbre) igual autoridad sobre dispensas que los arzobispos ú obispos en sede plena.

==

ART. 1.º (1)

22. Desde el dia de la publicacion de este decreto cesará el estado eclesiástico en el egercicio de toda jurisdiccion forense, asi civil como criminal que se devuelve á los magistrados seculares.

ART. 2.º

23. Todas las causas contenciosas, civiles, criminales, ó de cualquier otra denominacion, pendientes en las curias eclesiásticas entre cualquiera clase de personas, serán remitidas para su conocimiento á los tribunales seculares respectivos, segun el grado y naturaleza del asunto.

ART. 3.º

24. Las causas pendientes en primera instancia se remitirán á los juzgados ordinarios, que hubieran sido competentes en el caso de haber tenido la demanda su principio en el fuero secular.

ART. 4.º

25. Las causas pendientes ante el metropolitano en grado de apelacion serán remitidas á la audiencia ó tribunales

(1) Real decreto fecha en Madrid á 16 de diciembre de 1812.

superiores del juzgado secular á quien hubiera correspondido la demanda.

ART. 5.º

26. Los que se hallen pendientes en la Rota en cualquier grado de apelacion se remitirán á la sala de alcaldes de córte y su sentencia dada en tercer ó ulterior grado causará egecutoria.

ART. 6.º

27. Los jueces que hayan de conocer de estas causas las sentenciarán con arreglo á las leyes ó cánones recibidos en España, y que habrian debido servir de norma á los jueces ante quienes pendian; mas en la forma ó modo de proceder, y en el número de las instancias, seguirán esclusivamente la ley judicial ordenada por los tribunales seculares.

ART. 7.º

28. Los notarios mayores ó de asiento, y los procuradores de número que actuaban en las causas de las curias eclesiásticas, las continuarán en los tribunales seculares á donde sean llevadas, si quisieren establecerse en ellos, y quedarán en este caso unidos á su respectivo número hasta que se forme un arreglo general de oficiales subalternos para todos los oficiales subalternos.

ART. 8.º

29. Los notarios mayores ó de asiento que no quieran usar de la facultad concedida en el artículo antecedente, quedarán en el pueblo de su domicilio como escribanos reales y de número.

ART. 9.º

30. Los procuradores que eligiesen igualmente permanecer en el pueblo donde residia la curia elelesiástica, que-

darán en él con el oficio de procuradores numerarios del juzgado de primera instancia.

ART. 1.º (1)

51. Las justicias y tribunales ordinarios conocerán en primera instancia, y en apelacion respectivamente, de los asuntos y causas de contrabando, de que hasta aquí han conocido las jurisdicciones privilegiadas y el consejo estinguido de hacienda.

§. II.

Abolicion de penas infamantes.

ART. 1.º (2).

1. Cesarán desde luego las penas afflictivas é infamantes que se imponian por solo el fraude y contrabando; y su castigo será la confiscacion del género de ilícito comercio, ó que no hubiese pagado los debidos derechos en las aduanas.

ART. 2.º

2. En las aprehensiones de géneros de ilícito comercio se estenderá la confiscacion á cuantos efectos del mismo dueño les acompañaren, siempre que el valor de los prohibidos esceda de una tercera parte al importe de todos juntos.

(1) Real decreto fecha en Madrid á 5 de setiembre de 1809.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 16 de octubre de 1809.

ART. 3.º

3. La aprehension deberá ser en todos casos real y efectiva; y los géneros no podrán ser aprehendidos ni detenidos en habiendo pasado las líneas de la demarcacion señalada á las aduanas y contra registros.

ART. 4.º

4. La mitad del valor de los géneros prohibidos, y de los permitidos despues de deducidos los correspondientes derechos, se entregará á los aprehensores, aplicándose la otra mitad á la real hacienda.

ART. 5.º

5. El contrabando hecho á mano armada, y acompañado de resistencia, estará sujeto á las penas por derecho comun, establecidas contra los perturbadores del orden, y que resisten á la autoridad pública, segun las mas ó menos graves circunstancias de su delito.

ART. 1.º (1).

6. Todas las leyes y reales órdenes que autorizaban á los jueces y tribunales para imponer á los reos en calidad de pena el servicio de las armas, quedan enteramente derogadas y sin observancia.

ART. 2.º

7. No condenarán en lo sucesivo los jueces y tribuna-

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de julio de 1809.

les al servicio militar reo alguno por cualquier exceso ó delito que haya cometido, y en su lugar le impondrán las otras penas prevenidas por las leyes.

ART. 3.º

8. Nuestro ministro interino de la justicia queda encargado de la egecucion del presente decreto.

=

ART. 1.º (1).

9. La pena de baquetas impuesta por algunos delitos á los individuos militares, queda enteramente suprimida.

ART. 2.º

10. En los artículos de las leyes penales de las reales ordenanzas del ejército y órdenes adicionales en que se impongan dos carreras de baquetas, se substituirá á esta pena la de un año de recargo á presidio ú obras públicas; y en los que impusieren cuatro ó seis, se substituirá el recargo de dos años.

=

ART. 1.º (2)

11. La inmunidad local de los templos, llamada comunmente asilo, queda abolida en todos nuestros reinos, y derogamos las leyes que sean contrarias á este decreto.

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de julio de 1809.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 19 de octubre de 1809.

ART. 2.º

12. Todo reo que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se refugiase á la iglesia, será estraído de ella por el juez de la causa, en virtud de su propia jurisdiccion, guardando en la extraccion el respeto y la veneracion debida á la santidad del lugar.

§. III.

Arreglo de juzgados y tribunales.

TITULO PRIMERO.

De los jueces conciliadores. (1)

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de estos juzgados.

ART. 1.º Habrá un juez conciliador en cada territorio compuesto de diez leguas cuadradas á lo mas, ó de diez mil habitantes á lo menos: este territorio se llamará distrito.

ART. 2.º Cada uno de estos jueces tendrá un substituto para suplir sus veces en los casos de ausencia, enfermedad, recusacion legal, ú otro justo impedimento.

ART. 3.º Tanto los jueces conciliadores como los substitutos deberán tener la edad de 30 años cumplidos.

ART. 4.º La duracion de los empleos de estos jueces y sus substitutos será de tres años.

ART. 5.º Cada juzgado de conciliacion tendrá un es-

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de junio de 1812.

cribano, que autorizará todos los actos y providencias.

ART. 6.º El nombramiento de escribanos se hará tambien por Nos, á propuesta de los jueces respectivos entre los escribanos reales del distrito de su juzgado.

SECCION SEGUNDA.

De la jurisdiccion y de las funciones de los jueces conciliadores en los negocios civiles.

ART. 7.º La principal funcion de estos jueces es conciliar á las partes que intentan un litigio; y en el caso de no poder conciliarlas, persuadirlas á remitir su contienda al juicio de árbitros.

ART. 8.º Para el cumplimiento de este artículo todo litigante, cualquiera que sea la importancia de su causa, antes de presentarse en juicio debe escitar estos oficios del juez conciliador que fuere competente.

ART. 9.º Se exceptuan sin embargo de la necesidad de que preceda conciliacion:

- 1.º Los casos en que los conciliadores hayan de juzgar con apelacion ó sin ella.
- 2.º Las demandas que interesan al Estado, pueblo, comunidades, establecimientos públicos, mayorazgos, menores, personas intervenidas, herencias vacantes, y todas aquellas en que no puede transigirse.
- 3.º Las de asuntos de comercio.
- 4.º Las de intervencion ó fianza.
- 5.º Las de pago de alquileres, arrendamientos, ó atrasos de rentas y pensiones.
- 6.º Las de curiales por pago de derechos ú honorarios.
- 7.º Las demandas intentadas contra mas de dos partes, aunque tengan un interés comun.
- 8.º Las de comprobacion, exhibicion ó entrega de escrituras, desaprobacion ó nulidad de algun acto.
- 9.º Las de remision á juez competente, y las que se in-

tenten contra el juez conciliador que hubiere juzgado un pleito.

10. Las de consignacion efectiva, las de separacion de bienes, y sobre tutelas y curadurías.

11. Las de embargo ó desembargo de bienes, y en general todas las egecutivas, y aquellas en que conocidamente pueda ocasionar daño la tardanza.

ART. 10. En defecto de composicion ó alvedrio, los jueces conciliadores mandarán dar certificacion de ello á las partes para que puedan usar de su derecho.

ART. 11. Al fin de cada año enviarán los jueces conciliadores al presidente de la chancilleria, por mano del presidente del tribunal de primera instancia, una certificacion del número de pleitos evitados, transigidos ó remitidos al juicio de árbitros.

ART. 12. Los mismos jueces conciliadores conocerán de las demandas sobre bienes muebles hasta el importe de 200 reales sin apelacion, y con ella hasta la suma de 1000 reales.

ART. 13. En todos los casos de apelacion deberán estos jueces egecutar su sentencia, precediendo la fianza.

ART. 14. Conocerán tambien sin apelacion hasta el valor de 500 reales; y con apelacion de cualquiera mayor suma á que pueda ascender el interés de las demandas.

1.º Sobre pago de jornales y salarios de criados, y sobre el cumplimiento de los contratos respectivos á estos mismos artículos entre maestros y oficiales, y entre amos y criados.

2.º Sobre daños causados por los hombres ó los animales en los campos, árboles y demas plantas, frutos y cosechas.

3.º Sobre daños ó mudanzas de linderos, setos ó vallados, zanjas y cualesquiera otros cierros de las tierras, y sobre cualquiera turbacion del curso de las aguas, con tal que todos estos daños se hayan causado dentro del año de la reclamacion.

4.º De todas las demas acciones posesorias para fijar solamente el estado interino de posesion.

5.º De las demandas intentadas por los inquilinos ó arrendatarios contra el dueño sobre reparacion de las casas, ó cualesquiera otros edificios y haciendas dadas en arrendamiento, y de las que el dueño intente contra los arrendatarios por las obras que estos deban hacer en las cosas arrendadas.

6.º De las indemnizaciones pretendidas por los arrendatarios ó inquilinos que hayan sido privados en todo ó en parte del goce de las fincas arrendadas, y de los casos en que el propietario reclama menoscabos, cuando no se niega el derecho, y solo se disputa la cuantía de la indemnizacion.

ART. 15. Los jueces conciliadores harán los embargos, fijacion, reconocimientos y levantamiento de los sellos sobre los bienes, así en los casos de jurisdiccion propia, y en los que pueda ocasionar daño la tardanza, como en ejecucion de las providencias de otros tribunales.

ART. 16. Recibirán los juramentos de los tutores y curadores y formarán los inventarios por causa de muerte en los casos de memoria ó ausencia de los herederos.

ART. 17. No les compete jurisdiccion sobre lo contencioso de los puntos declarados en los dos artículos precedentes.

SECCION TERCERA.

De la jurisdiccion y funciones de los jueces conciliadores en las causas criminales.

ART. 18. En materia de delitos y crímenes cuyo conocimiento pertenece respectivamente á los tribunales de correccion y á las chancillerías, los jueces conciliadores pueden recibir cualquiera denuncia y las querellas de las partes.

ART. 19. Deberán tambien denunciar los crímenes ó delitos al fiscal general de la chancillería respectiva, ó al fiscal del tribunal de correccion; formar las primeras diligencias

ó procesos verbales , y detener los reos en caso de fragante delito , ó cuando el clamor público persiga á los reos , sin perjuicio de las atribuciones de los guardas de campo y montes relativamente á los delitos cometidos en sus departamentos respectivos.

ART. 20. Además de los casos especificados en el artículo anterior , los jueces conciliadores se hallan autorizados cuando se haya cometido un delito de pena corporal ó infamatoria , y haya suficientes indicios contra una persona , á hacerla conducir ante el fiscal del tribunal de primera instancia.

ART. 21. En todos los casos se hará al fiscal del tribunal de primera instancia la remision, ya de los procesos verbales y ya de las personas denunciadas.



SECCION CUARTA.

De las funciones de los jueces conciliadores como jueces de policía.

ART. 22. A los jueces conciliadores corresponde el conocimiento de todas las contravenciones , ó sean delitos leves cuya pena no esceda de 60 reales de multa ó cinco dias de cárcel haya ó no confiscacion ó perdimiento de los objetos sobre que recae la contravencion. Este juzgado se llamará de simple policía.

ART. 23. Por consecuencia de este encargo conocerán esclusivamente estos jueces

1.º De las contravenciones cometidas en el término del pueblo cabeza de su distrito.

2.º De las cometidas en los demas pueblos de su distrito , siempre que el contraventor sea persona no domiciliada ó estante en aquel pueblo , ó cuando los testigos que deben declarar no residen ó no se encuentran á la sazón en él.

3.º De las contravenciones por las cuales la parte que-

rellosa pide la indemnizacion de daños y perjuicios en cantidad indeterminada ó mayor de 60 reales.

4.º De las contravenciones á ordenanzas de montes y plantíos, en que se proceda á instancia de los particulares interesados.

5.º De las querellas por injurias verbales.

6.º De la fijacion de carteles, venta, distribucion ó circulacion de obras, escritos ó estampas contrarias á las buenas costumbres.

7.º De la persecucion contra los saludadores, agoreros y otros impostores de esta clase.

ART. 24. Tambien conocerán, pero á prevencion con los respectivos corregidores, de cualesquiera contravenciones á bandos de buen gobierno, policia urbana y otras semejantes que se cometan en su distrito.

ART. 25. En los pueblos en que no haya sino un juez conciliador conocerá éste solo de todos los negocios del juzgado de policia.

Los escribanos y porteros del juzgado de conciliacion actuarán tambien en estos otros negocios.

ART. 26. En los pueblos divididos en dos ó mas juzgados de conciliacion despachará el juzgado de policia por turno mensual uno de los jueces conciliadores, comenzando por el mas antiguo; y en tal caso habrá un escribano particular para este juzgado, que se nombrará del mismo modo que el escribano del juzgado de conciliacion.

ART. 27. En el caso del artículo antecedente podrá tener dos salas el juzgado de policia, cada una de las cuales se despachará por un juez conciliador, y el escribano tendrá un oficial habilitado para suplirle.

ART. 28. Los oficios fiscales en estos negocios se desempeñarán por el corregidor, ó por el regidor á quien este nombrare para tal encargo.

ART. 29. Los corregidores de los pueblos que no sean cabezas de distrito conocerán, á prevencion con los jueces conciliadores, de las contravenciones cometidas en el término de su municipalidad por las personas cogidas en flagrante, ó por las que residen ó se hallan actualmente en el

mismo término, y cuando la parte querelosa pida la indemnización de daños y perjuicios en suma determinada menor de la de 60 reales.

Nunca podrán conocer de las contravenciones atribuidas exclusivamente á los jueces conciliadores en el artículo 23, ni de materia alguna cuyo conocimiento va concedido á estos considerados como jueces civiles.

ART. 30. Los oficios fiscales cerca del corregidor en las materias de policía se ejercerán por el regidor que se designare; en ausencia de éste, ó cuando el mismo reemplazare al corregidor como juez de policía se ejercerán por un individuo de la junta municipal, que se nombrará anualmente por el fiscal de primera instancia.

ART. 31. Las funciones de escribano del corregidor en los negocios de policía se ejercerán por un vecino honrado elegido por el mismo corregidor, el cual prestará en esta calidad juramento en el tribunal de corrección.

ART. 32. El corregidor podrá citar á las partes, sin necesidad de porteros de juzgado, por medio de avisos que indiquen al demandado ó acusado el hecho en cuestión, y el día y hora en que debe comparecer.

ART. 33. Lo mismo podrá hacer con los testigos, avisándoles la hora en que habrán de ser examinados.

ART. 34. El corregidor tendrá su audiencia en la casa consistorial, y oirá á puerta abierta á las partes y los testigos.

ART. 35. Habrá apelación de las sentencias dadas en materia de policía cuando ocasionen prisión, ó cuando las multas, restituciones ó indemnizaciones civiles escedan la suma de 60 reales además de las costas.

La apelación tendrá efecto suspensivo.

ART. 36. La apelación se hará al tribunal de corrección; se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación de la sentencia al que haya sido condenado en su persona ó á la de su procurador; y se seguirá y substanciará en la misma forma que las apelaciones de las sentencias de los jueces conciliadores en los pleitos civiles.

ART. 37. En la apelación podrán ser oídos de nuevo